

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210010300

Demandante: Héctor de Jesús Reyes

Demandado: Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González y Jenny Esmeralda Pedraza González.

Auto: No. 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., septiembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la notificación del auto admisorio, no cumplió con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se ordenar requerir a la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido, toda vez que, si bien se aportó copias de los recibos del envío de la notificación al demandado Jesús David Reyes González, esta no tiene la fecha de recibido, ni la constancia de los documentos que remitió.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Igualmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada, señora JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ, entiende el despacho que como quiera que la peticionaria no cuenta con los recursos para asumir el costo de su defensa, en aras de garantizar su derecho de contradicción se le concederá el beneficio de Amparo de Pobreza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, designándole un apoderado judicial para que la represente en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, en consecuencia el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el profesional designado sea notificado.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la señora JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.454 en calidad de demandada del presente proceso, para tal efecto se designa como apoderada a la abogada ANGELA MARIA LONDOÑO ORJUELA correo angelitalondo@hotmail.com, a quien se le enterará de la decisión aquí tomada a través del Centro de servicios de manera inmediata, teniendo en cuenta que a la peticionaria le restan dieciséis (16) días para contestar la demanda, término que se reanuda una vez sea aceptado el encargo por la profesional del derecho. Líbrese comunicación.

SEGUNDO: Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto acepte la apoderada designada.

TERCERO: Informar a la amparada por pobre que debe establecer comunicación con la abogada nombrada y proporcionar los documentos e información necesaria para que asuma su defensa.

CUARTO: Advertir a la apoderada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido, toda vez que, si bien se aportó copias de los recibos del envío de la notificación al demandado Jesús David Reyes González, estos no tienen la fecha de recibido, ni la constancia de los documentos que remitió.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2ed460aa4bac3d9de2ebb3196a35d0a693005cd955fc5be920075a323fb385

Documento generado en 07/09/2021 07:58:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>